



310.28
Exp No. 054 de marzo 23 de 2023
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0428

18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el Intendente HERNANDO DIAZ CARABALLO en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre, presentó oficio ante esta Corporación con radicado interno No. 1585 de 09 de marzo de 2023, consistente en acta de incautación del 09 de marzo de 2023, en el cual deja a disposición de CARSUCRE sesenta (60) kilos de caracol pala, incautados al señor OSCAR MANUEL CONEO ARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.827.268 de Clemencia (Bolívar), en el corregimiento de Palo Alto jurisdicción del municipio de San Onofre, exactamente en la calle 3 con carrera 4 -217 vía pública.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212463 de 09 de marzo de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, sesenta (60) kilogramos de subproducto de Caracol Pala (*Lobatus gigas*).

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 037 de 10 de marzo de 2023, en el que se denota lo siguiente:

1. OBJETIVO

*Desarrollar, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, los parámetros bajo los cuales se llevó a cabo el procedimiento de decomiso preventivo de sesenta (60) kilogramos de subproducto de (*Lobatus gigas*) – Caracol Pala y la disposición final del mismo, el cual pertenece a la fauna silvestre colombiana.*

2. ANTECEDENTES

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212463, firmada por señor Oscar Manuel Coneo Arroyo identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.827.268 expedida en Clemencia Bolívar, en diligencia adelantada por el Ministerio de Ambiente en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros.*

3. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 09 de marzo de 2023, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Ambiental y CARSUCRE, se realizó decomiso preventivo de sesenta (60) Kilogramos (Kg) de carne de la especie (*Lobatus gigas*) – Caracol Pala, en la ruta Lorica-Cartagena de Indias, a la altura del Corregimiento Palo Alto municipio de San Onofre; el subproducto fue decomisado de manera preventiva al señor, Oscar Manuel Coneo Arroyo con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268, expedida en Clemencia Bolívar, de 38 años de edad, natural de Cartagena, de profesión Administrador de empresas, estado civil casado, residente en la etapa 3 MH lote 14 de Jardines en



310.28
Exp No. 054 de marzo 23 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Cartagena Bolívar; celular 3008756678, de ocupación comerciante, quien transportaba los elementos en mención al interior de recipientes tipo cava.

De esta diligencia se dejó constancia en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212463 firmada por el señor Oscar Manuel Coneo Arroyo con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268; el subproducto fue decomisado preventivamente y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 09 de marzo de 2023.

Tabla 1. Detalles del decomiso preventivo

Nº del acta de decomiso preventivo	Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212463
Fecha del procedimiento	09 de marzo de 2023
Dirección (descripción específica del lugar)	Corregimiento Palo Alto, municipio de – San Onofre, Ruta Lorica-Cartagena.
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Oscar Manuel Coneo Arroyo Ocupación: Comerciante Identificación (CC o NIT): 1.049.827.268
Autoridad que reporta	CARSUCRE

Tabla 2. Relación de las especies o subproductos

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Estado de Conservación de la Especie
Lobatus gigas (Carne)	60 Kg	Muerto	Se encuentra dentro de la categoría de amenaza (VU) del libro rojo de invertebrados marinos de Colombia de la IUCN, en el Apéndice II de CITES y en la Resolución 1912 de 2017 categoría Vulnerable (VU) y en Veda Regional según Resolución 1789 de 2022.

4. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS

4.1. ANALISIS TECNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del subproducto decomisado preventivamente, se logró determinar que se trata de la especie (*Lobatus gigas*)

5. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ESPECIE

5.1. CARACTERES DIAGNOSTICOS

Taxonomía

Reino: Animalia

Filo: Mollusca

Clase: Gastropoda

Orden: Mesogastropoda

Familia: Strombidae

Género: Lobatus

Especie: *Lobatus gigas* (Linnaeus, 1758)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

5.1.1. Descripción: Se distingue de otras especies de estrómbidos por su gran tamaño (una longitud de la concha máx. 30 cm, un peso de hasta 3 kg) y su coloración en el labio externo (color rosado intenso a salmón). Presenta labio externo extendido en forma de ala grande y ovalado. Los individuos viejos tienen 16 un labio grueso de color gris plateado y los juveniles desarrollan espinas en toda la espiral hasta el ápice.

5.1.2. Hábitat: Se caracteriza por habitar diferentes tipos de sustratos durante su ciclo de vida, encontrándose a menudo en praderas de pastos marinos, también habitan bancos someros como pisos arenosos y cascajos coralinos. En cuanto a distribución batimétrica de los juveniles y adultos de *S. gigas*, Torres (1987) afirma que, los adultos se encuentran a mayor profundidad (6 – 30 m), mientras que los juveniles a menor profundidad (6 – 18 m).

5.1.3. Ecología de la especie: Presenta sexos separados y fertilización interna. Alcanza la madurez sexual cuando el labio está desarrollado aproximadamente a los tres años y medio de edad. Sus huevos eclosionan después de 5 - 6 días de ser fertilizados y previo a su metamorfosis a un animal bentónico, su larva pelágica (velíger) permanece en la columna de agua durante 18 - 40 días. El caracol pala es herbívoro y detritívoro, se alimenta de algas epífitas de las fanerógamas marinas y de otras algas, y de materia orgánica y microorganismos que se albergan en la arena. Por este motivo, desempeña un papel importante en la ecología de las comunidades costeras, al tiempo que sirve como competencia, comensalismo y fuente de alimento para una amplia variedad de organismos marinos. Se ha mencionado la posible función del caracol como controlador de algas en beneficio de los corales.

5.1.4. Distribución geográfica: Se distribuye en el Atlántico desde Carolina del Sur hasta La Florida. En el Caribe desde México hasta Venezuela, incluyendo Belice, Honduras, Costa Rica, Panamá, Aruba, Bermudas, Bahamas, Cuba, Jamaica, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Las Granadinas, Barbados. En Colombia se ha registrado en la ecoregión del Darién, los archipiélagos de las Islas del Rosario y San Bernardo, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Parque Nacional Natural Tayrona y en la plataforma continental de La Guajira.

5.1.5. Estado de conservación y amenazas: *Lobatus gigas*, está sujeta a una serie de amenazas que afectan directamente su población, tales como, la sobre pesca producto de la presión que ejerce el comercio nacional e internacional, la degradación del hábitat, la extracción ilegal del recurso en épocas de veda. Esta listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d) y en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022.

5.1.6. Evaluación del estado del subproducto: En el momento de la valoración preliminar del estado del subproducto, se determinó que estaba en buen estado, debido a que conservaba la cadena de frío al momento de ser transportado. Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.

6. CONCEPTO TÉCNICO

(*Lobatus gigas*) pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



0428 --
CONTINUACIÓN AUTO No. 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

nacional, de acuerdo a las leyes 99/93 y al Decreto ley 2811/74, (Código Nacional de los Recursos Naturales) Artículo 248: "la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

Se relaciona a continuación aspectos sobre las normas ambiental que soporta el decomiso preventivo de sesenta (60) Kilogramos (Kg) de la especie (*Lobatus gigas*) de la diversidad biológica colombiana (Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212463) firmada por el señor Oscar Manuel Coneo Arroyo con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268.

Decomiso preventivo	Norma ambiental
Carne de Caracol Pala (<i>Lobatus gigas</i>) Acta N° 212463 De 09/03/2023	<ul style="list-style-type: none"> • <u>LEY 99 DE 1993</u> • <u>Ley 1333 de 2009</u> • <u>DECRETO 2811 DE 1974</u> • <u>DECRETO 1076 DE 2015</u> • <u>RESOLUCIÓN 1909 DE 2017</u> • <u>RESOLUCIÓN 0081 DE 2018</u> • <u>RESOLUCIÓN 2064 DE 2010</u> • <u>RESOLUCIÓN 1789 DE 2022</u> • <u>RESOLUCIÓN 1912 DE 2017</u> • <u>RESOLUCIÓN 1788 DE 2022</u> • <u>RESOLUCIÓN 1787 DE 2022</u>

La resolución 1912 establece el estado de conservación de las especies silvestres amenazadas en la diversidad biológica colombiana continental y marino costera" y por medio del ARTÍCULO 1. Establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas. Así mismo en su ARTICULO 3. Establece que una especie está amenazada cuando sus poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer.

La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, a través de la resolución 1789 de 2022, estableció Veda regional para la especie *Lobatus gigas*, catalogada como una de las especies de fauna silvestre, en la jurisdicción de CARSUCRE con mayor incidencia de tráfico ilegal, mayor presión y perdida de hábitats por el conflicto hombre-animal y por su categoría de amenaza VU.

En atención a la información recabada durante la diligencia ya descrita, debe llamarse la atención sobre algunos aspectos esenciales a la hora de configurar la conducta desplegada por el infractor Oscar Manuel Coneo Arroyo con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268.

Primeramente, es claro que los 60 kilogramos del subproducto de especímenes que tenía en su poder, correspondían a las especies silvestres *Lobatus gigas*, actualmente en veda indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, por tanto, la tenencia, transporte, comercialización y demás actividades asociadas a su manejo, se encuentran reguladas y prohibidas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar la conservación de estas especies, sobre las cuales se está ejerciendo mayor presión antrópica.

A la actuación del infractor Oscar Manuel Coneo Arroyo, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268. Es aplicable la ley 1333 de 2009 mediante, la cual, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en cuyo artículo 5 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas y disposiciones ambientales vigentes, considerando que la especie *Lobatus gigas*.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



0428

CONTINUACIÓN AUTO No.

18 ABR 2023

15

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Se encontró un total de sesenta (60) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas*, la cual está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022; la cuales fueron decomisadas al señor Oscar Manuel Coneo Arroyo con cedula de ciudadanía N° 1.049.827.268 y de acuerdo con la resolución 1787 del 2022, en su artículo cuarto se debe seguir el trámite pertinente para adelantar proceso sancionatorio en contra del infractor por parte de la secretaría general de CARSUCRE.
2. El subproducto se encontraba en buen estado, Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.
3. Debido a que el subproducto decomisado, se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procede a dar disposición final, utilizando sesentas (60) kg de este, para donación al hogar de paso de la Estación Primatólogica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.
4. La entrega se realizó el día de 10 de marzo de 2023 en la estación Primatologica de CARSUCRE, municipio de Coloso – Sucre con coordenadas E: 08860104 N: 01545882. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..." .

Que, el artículo 8 de la misma norma, reza:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación." .



CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, el artículo 58° ibidem, establece que se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica.

A su vez, el artículo 79 ibidem consagra:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 ibidem, señala:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Así mismo, el numeral 8° del artículo 95 ibidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano:

"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

De igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1°, que:

"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social..."

A su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."** establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial



310.28

Exp No. 054 de marzo 23 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 — 18 ABR 2023

17

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 2o. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una



0428

18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en



CONTINUACIÓN AUTO No. 0428

18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.



310.28

Exp No. 054 de marzo 23 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0428-18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, num 6.

Que, el **Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, establece:

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Artículo 2.2.1.2.2.2. Competencia. En materia de fauna silvestre, a las autoridades ambientales compete su administración y manejo. A nivel nacional, y a nivel regional, a las entidades a quienes por ley haya sido asignada expresamente esta función, caso en el cual estas entidades deberán ajustarse a la política nacional y a los mecanismos de coordinación que para la ejecución de la política.

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 – 18 ABR 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.

Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.
2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.

Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

Que, el subproducto objeto de la medida preventiva, se encontraba en buen estado, con características organolépticas de la carne, la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie. Debido a que el subproducto se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre de la Corporación, procedió a dar disposición final, utilizando los sesenta (60) kilogramos de este para la donación al hogar de paso en la estación primatólogica de CARSUCRE, con el objeto de que sirva para suplemento de especies carnívoras.



18 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 0428

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se legalizara las medidas consistentes en (i) **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, de sesenta (60) kilogramos de subproducto de Caracol Pala (*Lobatus gigas*), el cual se encuentra en categoría de amenaza de acuerdo al listado determinado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), asimismo, cumple un rol importante en los ecosistemas de la jurisdicción de CARSUCRE, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 1787 de 29 de diciembre de 2022 y (ii) **DECOMISO**, del subproducto de Caracol Pala (*Lobatus gigas*) en la cantidad de sesenta (60) kilogramos, los cuales fueron donados al hogar de paso de la estación primatólogica de CARSUCRE, con el objeto de que sirvan de suplemento a las especies carnívoras, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre.

Ahora bien, la Corporación se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **OSCAR MANUEL CONEO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.827.268 expedida en Clemencia (Bolívar), teniendo en cuenta la baja escolaridad del presunto infractor y que el subproducto decomisado fue objeto de donación a la estación primatólogica de CARSUCRE.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, de sesenta (60) kilogramos de subproducto de Caracol Pala (*Lobatus gigas*), el cual se encuentra en categoría de amenaza de acuerdo al listado determinado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), asimismo, cumple un rol importante en los ecosistemas de la jurisdicción de CARSUCRE, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 1787 de 29 de diciembre de 2022, los cuales fueron incautados en flagrancia el 09 de marzo de 2023 al señor **OSCAR MANUEL CONEO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.827.268 expedida en Clemencia (Bolívar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el **DECOMISO**, del subproducto de Caracol Pala (*Lobatus gigas*) en la cantidad de sesenta (60) kilogramos, los cuales fueron donados al hogar de paso de la estación primatólogica de CARSUCRE, ubicada en las coordenadas geográficas 09°31'48.17" N 75°21'06.30" W jurisdicción del municipio de Colosó-Sucre, con el objeto de que sirvan de suplemento a las especies carnívoras, previa valoración del equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra el señor **OSCAR MANUEL CONEO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.827.268 expedida en



310.28
Exp No. 054 de marzo 23 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

23

CONTINUACIÓN AUTO No. 0428 - 18 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Clemencia (Bolívar), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

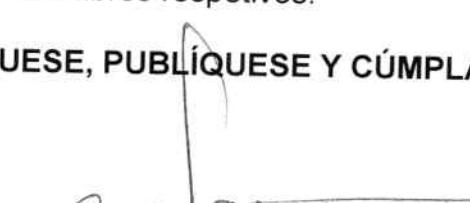
ARTÍCULO CUARTO: ENVÍESE copia íntegra del informe No. 037 de 10 de marzo de 2023 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE obrante de folios 05 a 08 del presente expediente, al Intendente **HERNANDO DIAZ CARABALLO** en calidad de Jefe Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Sucre correo electrónico desuc.gupae@policia.gov.co, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor **OSCAR MANUEL CONEO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.827.268 expedida en Clemencia (Bolívar), se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente de infracción No. 054 de 23 de marzo de 2023, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.